



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000008519**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

“Solicito los contratos, los anexos de los contratos, los convenios modificatorios si se dieron para el periodo que se solicita, los documentos fuente que demuestren los pagos devengados mensuales o cuando se hayan liquidado los pagos de los servicios prestados, así hayan sido por vía de transferencias bancarias, emisión de cheques o cualquier forma de pago que se haya convenido con el prestador de servicios. Todo lo anterior lo solicito de los contratos del servicio de lavado y/o renta de ropa hospitalaria para el periodo que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018, especificar EMPRESA ADJUDICADA, monto total del contrato, precios unitarios. Documentos que den cuenta de la siguiente información: Informar, monto total del contrato adjudicado, cantidad, total y tipo y precio de prendas lavadas en el periodo solicitado, número y tipo de bultos quirúrgicos lavados y/o esterilizados lavados. Informar, tamaño en capacidad de camas por hospital, número de cirugías y pacientes atendidos en el periodo. Informar, si en el periodo se compró ropa hospitalaria, especificar, monto total devengado y cantidad y tipo de prenda adquirida, especificar los centros, clinicas, hospitales o centros donde se contrato el servicio de LAVADO Y/O RENTA DE ROPA HOSPITALARIA.” (SIC)

[Handwritten marks and signatures in blue ink]

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación, mediante oficio número 9100.UT.238.2019, de fecha 05 de abril de 2019 a efecto de que se pronunciara respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DAF-SRMC-116-2019, de fecha 23 de abril de 2019, la Subdirección de Recursos Materiales y Conservación ha enviado a este Comité de Transparencia, la versión pública del **anexo Uno “Descripción del Servicio y Propuesta Económica”** del contrato número RM-SERV-DIR-015/2018 y el



Reporte de CLC impreso el 12 de septiembre de 2018, por contener información que es catalogada como información confidencial, en los términos siguientes:

Para la entrega del contrato para la prestación del servicio de lavandería y sus anexos, se informa, que de la revisión realizada a dicho instrumento jurídico, se detectó, que en el Anexo Uno "Descripción del Servicio y Propuesta Económica" en las hojas 1 y 2, se desprende el número de celular de la ejecutiva de ventas, sin especificar, si es particular o de la empresa para la cual labora, por lo tanto, se eliminó al considerarse como un dato personal que hacen referencia a una persona física identificada o identificable, y en caso de que se divulgue la información causaría algún daño físico o moral al ser identificada a la persona que se menciona y estaríamos en una invasión de su esfera íntima, lesionando de manera directa sus derechos de la personalidad.

Prueba de daño. -Los datos relativos a un número celular constituye un medio de comunicación con otras personas, por lo que lo hace localizable. Lo que supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica confidencial, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en el instrumento jurídico que se formalizo. Adicionalmente, la hace una persona identificada o identificable y bajo este contexto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que no está asociado con los requerimientos de la solicitud; en consecuencia se estaría invadiendo la esfera íntima del particular, además de lesionar de manera directa sus derechos de privacidad y personalidad, exponiéndola a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona.

Así mismo, en la evidencia que conforma el pago del servicio de lavandería, que obra en el Reporte de CLC impreso el 12 de septiembre de 2018, en uno de los datos contiene el número de cuenta bancario del proveedor, mismo que se muestran en 5 páginas no consecutivas del Reporte mencionado, tratándose de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio.

[Handwritten signature and initials in blue ink]



En razón del párrafo anterior, se elimina el número de cuenta bancaria en 5 páginas no consecutivas del Reporte de CLC impreso el 12-09-2018 bajo los argumentos de daño que a continuación se indica:

Prueba de daño. -Los datos relativos al número de cuenta y al número de CLABE interbancaria, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona identificada o identificable, por lo que únicamente, le incumbe a su titular o persona autorizada para el acceso o consulta de información patrimonial, así como, para la realización de operaciones bancarias. Dicho lo anterior, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, sin dejar de mencionar que no está asociado con los requerimientos de la solicitud y/o el interés público; en consecuencia se estaría invadiendo la esfera íntima del particular, además de lesionar de manera directa sus derechos de personalidad y exponiendo situaciones económicas, sociales y personales.

Por lo antes expuesto y de conformidad con los Artículos 44 fracción II, 106, fracción I y 137 de la LGTAIP y 65 fracción II, 98, fracción I, 108, 118, de la LFTAIP; numeral quinto y séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se solicita, se ponga a consideración de aprobación al Comité de Transparencia, la clasificación de información confidencial en versiones públicas correspondientes, que se realizaron con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP y 113 de LFTAIP, mismas que adjunto al presente para su valoración mediante los formatos de Leyenda de Versión Pública y de Clasificación.

- IV. Que en los documentos antes descritos el Área de referencia testó, de conformidad y con invocación en la normativa aplicable, los datos personales consistentes en: **número celular**, en el **anexo Uno "Descripción del Servicio y Propuesta Económica"** del contrato número RM-SERV-DIR-015/2018 y el **número de cuenta bancaria**, en el **Reporte de CLC impreso el 12 de septiembre de 2018**, por ser datos personales.
- V. Asimismo, el Área antes citada ha presentado para su cotejo respectivo los documentos enunciados en el numeral tercero, en versión íntegra, por lo cual, y de conformidad con el procedimiento legal aplicable, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II, 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).



SEGUNDO. En términos del artículo 100 párrafo tercero de la LGTAIP y 97 párrafo tercero de la LFTAIP, el titular del Área del sujeto obligado será responsable de clasificar la información, por lo cual, la **Subdirección de Recursos Materiales y Conservación**, es estrictamente responsable del contenido y de los términos de la clasificación de la información efectuada y que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. Adicionalmente, es de señalar, que el Área antes referida, ha fundado la clasificación efectuada en su versión pública, en lo dispuesto por los artículos 100, 106 fracción I, 111, 116 y 137 de la LGTAIP, así como los diversos 98 fracción I, 108, 113, 118 y 119 de la LFTAIP y numerales quinto, séptimo, trigésimo octavo, cuadragésimo fracción I y quincuagésimo noveno (documentos impresos) de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

CUARTO. Es así, que una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública, elaborada por el Área multicitada, es de advertirse, que en la misma se testaron los datos personales consistentes en: **número celular**, en el **anexo Uno "Descripción del Servicio y Propuesta Económica"** del contrato número RM-SERV-DIR-015/2018 por ser un dato personal y que constituye un medio de comunicación con otras personas, por lo que lo hace localizable. Lo que supera el riesgo que implicaría dar a conocer el dato que se clasifica confidencial, sobre el interés público general, toda vez, que la información relativa a las personas, es protegida por el derecho fundamental a la privacidad, dado a que puede ser perjudicial para las personas involucradas en el instrumento jurídico que se formalizo. Adicionalmente, la hace una persona identificada o identificable y bajo este contexto, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información, es mayor que el interés de conocerla por parte del solicitante, sin dejar de mencionar que no está asociado con los requerimientos de la solicitud; en consecuencia se estaría invadiendo la esfera más íntima del particular, además de lesionar de manera directa sus derechos de privacidad y personalidad, exponiéndola a situaciones de riesgo, seguridad o salud de la persona, y **número de cuenta bancaria**, en el **Reporte de CLC impreso el 12 de septiembre de 2018** por tratarse de un dato personal que constituye información relacionada con el patrimonio de una persona identificada o identificable, por lo que únicamente, le incumbe a su titular o persona autorizada para el acceso o consulta de información patrimonial, así como, para la realización de operaciones bancarias. Dicho lo anterior, la divulgación de esta información, lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley en la materia y el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, sin dejar de mencionar que no está asociado con los requerimientos de la solicitud y/o el interés público; en consecuencia se estaría invadiendo la esfera íntima del particular, además de



lesionar de manera directa sus derechos de personalidad y exponiendo situaciones económicas, sociales y personales.

De la misma forma, se procedió a analizar la fundamentación invocada por la **Subdirección de Recursos Materiales y Conservación**, en las versiones públicas en cuestión, concluyendo que ésta resulta ser procedente de pleno derecho.

En ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos objetivos con los que cuenta este Comité de Transparencia, se determina:

Que los datos eliminados en las versiones públicas elaboradas por el Área competente, están relacionados con datos personales que afectan la esfera íntima de una persona física identificada e identificable y, por tanto, son confidenciales y apoyado en con el criterio 10-17 emitido por el Pleno del INAI, y respecto al número de cuenta bancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada como confidencial. Encontrándose elaborada la versión pública materia del presente análisis con estricto apego a derecho, salvaguardando en todo momento los datos personales contenidos en mencionado documental, actuando en consecuencia este Órgano Colegiado a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 100 párrafo tercero, 106 fracción I, 109, 111, 116 y 137 LGTAIP; en concordancia con los diversos 65 fracción II, 97 párrafo tercero, 98 fracción I, 108, 113, 118 y 119 LFTAIP, así como en lo previsto por los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, numerales quinto, séptimo, trigésimo octavo, cuadragésimo fracción I y quincuagésimo noveno (documentos impreso) y de acuerdo con lo manifestado por el Área competente, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la clasificación como confidencial de los datos personales omitidos en la versión pública de los documentos señalados en el apartado de Antecedentes del presente instrumento, cuya elaboración fue en apego a las disposiciones que rigen la materia, como a detalle se ha expuesto.

RESUELVE

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información eliminada en las Versiones Públicas del **anexo Uno "Descripción del Servicio y Propuesta Económica"** del



SALUD

SECRETARÍA DE SALUD



Instituto Nacional de Perinatología

Isidro Espinosa de los Reyes

Comité de Transparencia

Sesión Extraordinaria

CT-03-19

Asunto: Resolución de Clasificación de la Información como Confidencial en Versión Pública

Solicitud de información: 1225000008519
10 de mayo de 2019

contrato número RM-SERV-DIR-015/2018 y el **Reporte de CLC impreso el 12 de septiembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

MTRO. ISIDRO HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

LIC. LUZ MARÍA ISLAS COLÍN
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-03-19, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 10 de mayo de 2019. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.